

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CCI BEER  
DISTRIBUTORS, INC.

RECURRIDA

V.

BALLESTER HERMANOS,  
INC.

PETICIONARIA

KLCE202201272

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Número:  
BY2022CV01914  
Salón: 702

Sobre:  
Competencia  
Desleal, Daños y  
Perjuicios; Acción  
Civil

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Rivera Torres y el Juez Salgado Schwarz.

Salgado Schwarz, Carlos G., Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos Ballester Hermanos, Inc. (Ballester o Peticionaria) y solicita que dejemos sin efecto una *Resolución* emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o foro primario) el 20 de octubre de 2022. Mediante dicho dictamen, el TPI determinó no reconsiderar su decisión de denegar una *Moción de Desestimación* presentada por Ballester al amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, *expedimos* el recurso ante nuestra consideración, revocamos la determinación recurrida y desestimamos la causa de acción en cuestión.

-I-

A continuación, exponemos el tracto procesal relevante al caso de autos.

El 14 de abril de 2022, CC1 Beer Distributors (CC1 o Recurrída) presentó una *Demanda* contra Ballester, mediante la cual le solicitó a esta que le indemnizara por supuestos actos torticeros cometidos en su contra. Dichas acciones intencionales, alegadamente, tuvieron el efecto de ocasionar que The Edrington Group USA, LLC h/n/c Edrington Américas (Edrington) retrasara la designación de CC1 como distribuidora de su línea de ron Brugal en Puerto Rico.

Sobre el particular, la Recurrída especificó en su reclamación que:

16. El 15 de abril de 2019, Edrington le informó a Ballester Hermanos que terminaría su distribución de la línea Brugal.

17. **Conforme a la información recibida como parte del descubrimiento de prueba en el caso civil BY2019CV0694 [sic.], Edrington decidió hacer una transición de la línea Brugal de Ballester Hermanos a CC1, la cual debía culminar durante el mes de mayo de 2019.** Véase ANEJO 1, Carta de Edrington a Ballester Hermanos de 15 de abril de 2019.

18. **Sin embargo, no es hasta noviembre de 2019 que Edrington nombró a CC1 como distribuidor exclusivo de la línea Brugal en Puerto Rico y CC1 pudo colocar sus primeras órdenes de compra para el ron Brugal, incluyendo el 1888.**

19. **Desde la terminación por Edrington del 15 de abril de 2019 y hasta el 13 de noviembre de 2019, Edrington y Ballester sostuvieron múltiples comunicaciones y negociaciones de las cuales CC1 no participó ni tuvo conocimiento.**

20. Durante el descubrimiento de prueba realizado en el caso BY2019CV06941, que comenzó en enero de 2021, **CC1 advino en conocimiento de que Ballester Hermanos impidió que la transición de la línea Brugal a CC1 comenzara en mayo de 2019 y que la misma se dilatara hasta noviembre de 2019.**

21. **Al descubrir que Ballester Hermanos impidió que la transición de la línea Brugal a CC1 comenzara en mayo de 2019 y**

**que la misma se dilatara hasta noviembre de 2019, CC1 demandó por ello a Ballester.**

Específicamente, el 19 de noviembre de 2021, CC1 presentó por vía de Reconvención en el caso BY2019CV06941, la misma reclamación contenida en esta demanda por los mismos hechos aquí alegados, en aras de promover la eficiencia y los recursos del Tribunal. Sin embargo, el Tribunal en dicho caso no permitió que esta reclamación se tramitara como reconvención en dicho caso a pesar de ambas demandas estar íntimamente relacionadas, tratándose de las mismas partes y siendo el descubrimiento de prueba uno relacionado esencialmente con los mismos hechos. Por ello se presenta esta demanda separadamente, con la petición de que se consolide con el caso BY2019CV06941. (Énfasis nuestro).<sup>1</sup>

Así las cosas, el 18 de julio de 2022, previo a hacer cualquier alegación responsiva, Ballester presentó una *Moción de Desestimación* al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *infra*. En esta, argumentó que la *Demanda* se basaba en alegaciones insuficientes de su faz, pues CC1 no detalló como las negociaciones con Edrington impidieron que la transición se llevase a cabo, ni tampoco especificó cual había sido el acto o conducta culposa que se había cometido. Igualmente, aseguró que dichas comunicaciones surgieron en el contexto de negociaciones transaccionales, las cuales consideró estaban protegidas por la Regla 408 de las Reglas de Evidencia.<sup>2</sup>

Por su parte, el 23 de agosto de 2022, CC1 presentó su oposición a la referida moción. En su escrito, sostuvo que sus alegaciones sustentaban una causa de acción por

---

<sup>1</sup> Apéndice del Recurso, págs. 3-4. El Caso Civil No. BY2019CV06941 es una acción instada por Ballester para reclamar indemnización por los daños y perjuicios sufridos como resultado de unos supuestos actos culposos de CC1 y Edrington quienes, alegadamente, propiciaron la ruptura e inejecución, sin justa causa, de un contrato de distribución en virtud del cual, desde 1990 y hasta abril de 2019, Ballester se desempeñaba como distribuidora exclusiva del ron Brugal en Puerto Rico.

<sup>2</sup> 32 LPRA Ap. VI, R. 408.

daños extracontractuales, pues alegó que de su *Demanda* se desprendía: (1) que Ballester dilató, de manera culposa o negligente, la transición de la distribución del ron Brugal durante seis meses; (2) que tal dilación ocasionó que no pudiera distribuir los productos durante el referido periodo; y (3) que ello le ocasionó una pérdida de \$300,000. Según CC1, dichos planteamientos configuran una reclamación con alegaciones las cuales, de considerarse ciertas, justifican la concesión de un remedio a su favor.

Por otro lado, la Recurrida argumentó que era improcedente el planteamiento de Ballester, en cuanto a que sus comunicaciones con Edrington estaban protegidas por la Regla 408 de las Reglas de Evidencia, *supra*. Según expuso, a su entender, la Regla 408 es una de exclusión de prueba, oponible exclusivamente a evidencia que una parte pretende descubrir o presentar en el ámbito judicial. Por lo cual, habida cuenta de que CC1 no había presentado evidencia alguna sobre las negociaciones entre Ballester y Edrington, la Recurrida consideró que la referida regla era, a su juicio, inaplicable en esta etapa de los procedimientos. Basado en esto, solicitó al TPI que denegara la *Moción de Desestimación*.

El 29 de agosto de 2022, el TPI emitió una *Resolución y Orden* mediante la cual dispuso de la *referida* moción. Al así hacerlo, el foro primario expuso que:

[...] La obligación de presentar evidencia recae primeramente sobre la parte que sostiene la afirmativa en el asunto en controversia. Regla 110(B) de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 110(B), *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 D.P.R. 527 (1981). Prueba suficiente en derecho significa que la evidencia presentada, además de ser suficiente,

tiene que ser satisfactoria, es decir, que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido, *Pueblo v. Rodríguez Román, 128 D.P.R. 121 (1991)*.

Parte demandante CC1 en su día tendrá que presentar *prueba suficiente en derecho* de actos (culposos o negligentes) de parte de Ballester, que demuestren "una estrategia de extender negociaciones y conversaciones con Edrington", según se describe en página #13 de la *Oposición a Moción de Desestimación*.

Toda vez que es un asunto de evaluación de prueba, **No Ha Lugar** a *Moción de Desestimación* presentada el 18 de julio de 2022 por la parte demandada Ballester.<sup>3</sup>

El 12 de septiembre de 2022, Ballester solicitó reconsideración de la determinación del foro primario. Expresó, en síntesis, que el TPI había utilizado el criterio incorrecto al evaluar su *Moción de Desestimación*, puesto que su petición se basaba en insuficiencia de las alegaciones y no de la prueba como adjudicó el tribunal. Además, reiteró su postura en cuanto a que la reclamación no justificaba la concesión de remedio alguno a favor de la Recurrida.

El 11 de octubre de 2022, CC1 presentó una *Oposición a la Moción de Reconsideración* de Ballester. En ella argumentó que, en su momento, presentaría la correspondiente evidencia para apoyar las alegaciones contenidas en su *Demanda*. Por lo cual, entendía que el foro primario debía sostener su dictamen.

El 20 de octubre de 2022, el TPI proveyó *No Ha Lugar* a la *Moción de Reconsideración* de la Peticionaria.

Por continuar inconforme, Ballester recurrió ante nos y expuso el siguiente señalamiento de error:

Erró el TPI al decretar *No Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* tras aplicar un "test" equivocado, que lo llevó a concluir

---

<sup>3</sup> Apéndice del Recurso, pág. 138. (Énfasis y bastardillas en el original).

erróneamente que se trata de un tema de *suficiencia de la prueba* de actos (culposos o negligentes) por parte de Ballester, en lugar de la insuficiencia de las alegaciones, las cuales no imputan a Ballester responsabilidad o actuación culposa alguna.

Por su parte, el 1 de diciembre de 2022, CC1 presentó su oposición a la expedición del recurso.

Contando con la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

-II-

#### **A. Certiorari**

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones interlocutorias realizadas por un foro inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal.<sup>4</sup>

En casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,<sup>5</sup> delimita las instancias en las que procede que este Tribunal de Apelaciones expida un recurso de *certiorari*.<sup>6</sup> La citada Regla establece que el recurso sólo se concederá cuando se recurra de una orden o resolución bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunction* de la Regla 57, o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, y en el ejercicio discrecional del foro apelativo, se podrá expedir el recurso cuando se recurre de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, casos de

<sup>4</sup> *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, 207 DPR 994, 1004 (2021); *800 Ponce De León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

<sup>5</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>6</sup> *Caribbean Orthopedics v. Medshape et al.*, *supra.*; *Scotiabank v. ZAF Corp.*, 202 DPR 478, 486 (2019).

relaciones de familia, casos revestidos de interés público o cualquier otra situación, en la que esperar por una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.<sup>7</sup>

Por otro lado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,<sup>8</sup> señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si se debe expedir un auto de *certiorari*, a saber:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.<sup>9</sup>

Esto nos impone, como foro revisor, la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del TPI, de forma que no se interrumpa injustificadamente el curso corriente de los casos ante ese foro.<sup>10</sup> Por tanto, de no estar presente ninguno de los criterios esbozados, procede abstenernos de expedir el auto solicitado.

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

<sup>9</sup> *Id.*

<sup>10</sup> *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

**B. Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil**

De ordinario, la insuficiencia jurídica de una demanda se esgrime mediante la presentación de una moción al amparo de la Regla 10.2 de las Reglas de Procedimiento Civil.<sup>11</sup> **Al considerarse una moción de desestimación, la controversia no es si el demandante va a prevalecer finalmente, lo importante es si tiene derecho a ofrecer la prueba que sustente su reclamación en juicio.**<sup>12</sup> El mensaje que envía la moción de desestimación es que, aunque fuese cierto y evidenciable lo expuesto en la demanda, **el ordenamiento jurídico no reconoce remedio a favor del demandante.**<sup>13</sup>

La Regla 10.2 enumera seis causales de insuficiencia jurídica que el demandado puede esgrimir, mediante moción de desestimación, antes de presentar sus alegaciones en su contestación a la demanda. En esta moción, el demandado solicita que se desestime o rechace la demanda por improcedente, amparándose en alguno de los siguientes fundamentos:

1. Falta de jurisdicción sobre la materia;
2. Falta de jurisdicción sobre la persona;
3. Insuficiencia del emplazamiento;
4. Insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento;
5. **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
6. Dejar de acumular una parte indispensable.<sup>14</sup>

En particular, al resolver una moción de desestimación porque la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretará sus aseveraciones

---

<sup>11</sup> C.E. Díaz Olivo, *Litigación Civil*, 1ra ed., Colombia, Nomos, 2016, pág. 135.

<sup>12</sup> *Id.* (Énfasis nuestro).

<sup>13</sup> *Id.* (Énfasis nuestro).

<sup>14</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. (Énfasis nuestro).

en la forma más liberal y favorable al demandante, formulando a su favor todas las inferencias que puedan asistirle.<sup>15</sup> De esta forma, no se desestimará la demanda a menos que, el que presenta la moción demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar.<sup>16</sup> **Debe considerarse si, a la luz de la situación más favorable al demandante y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida.**<sup>17</sup>

-III-

En su recurso ante nos, Ballester sostuvo que el TPI erró al no reconsiderar su determinación de denegar la *Moción de Desestimación* instada. Según la Peticionaria, al evaluar su solicitud, el foro primario aplicó un criterio equivocado, pues arribó a la conclusión de que la moción reclamaba un asunto de suficiencia evidenciaria, cuando en realidad lo que planteaba era que las alegaciones de la *Demanda* no sostenían la concesión remedio alguno a la parte recurrida. La Peticionaria argumentó que CC1: (1) no sostuvo en su reclamo cómo Ballester impidió la transición de la distribución del ron Brugal; (2) solo aludió a que la Peticionaria cometió una conducta intencional, a su juicio, de manera conclusiva, sin expresar detalles; y (3) reclamó indemnización por daños extracontractuales, bajo fundamentos no reconocidos por nuestro ordenamiento; como lo son las negociaciones entre dos partes.

---

<sup>15</sup> Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 136, citando a *Candal Vicente v. CT Radiology Inc.*, 112 DPR 227 (1982).

<sup>16</sup> Díaz Olivo, *op. cit.*, pág. 136.

<sup>17</sup> *Id.*, citando a *Perfect Cleaning Services v. Centro Cardiovascular*, 172 DPR 139 (2007); *Colón Muñoz v. Lotería de Puerto Rico*, 167 DPR 625 (2006).

Por su lado, CC1 se opuso a la expedición del auto ante nuestra consideración. En su escrito, la Recurrída argumentó que la determinación del TPI fue consistente con la aplicación correcta del estándar de análisis para una moción de desestimación en esta etapa de los procedimientos. Esto pues, conforme expuso, la *Demanda* contiene suficientes alegaciones para que se le conceda un remedio. Además, argumentó que, con el fin de intentar probar la alegada falta de méritos de la reclamación en su contra, la Peticionaria hizo alusión a asuntos propios del trámite procesal acontecido en el Caso Civil Núm. BY2019CV06941, los cuales son exógenos al caso de autos. Debido a ello, entiende que tales planteamientos son irrelevantes para la adjudicación del presente recurso y, por tanto, solicita que se deniegue el mismo.

Luego de evaluar los argumentos de ambas partes, estudiar minuciosamente el expediente del caso y examinar el derecho aplicable, consideramos que le asiste la razón a la Peticionaria. Veamos.

En este caso, al atender una petición de desestimación presentada por Ballester al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, el foro primario consideró, erróneamente, que se trataba de un asunto probatorio. Al así hacerlo, el tribunal determinó que en su momento se dilucidaría si la Recurrída contaba o no con la prueba para prosperar en su causa de acción. Sin embargo, como es conocido en nuestro ordenamiento jurídico, cuando una parte presenta una moción de desestimación amparada en la causal de que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio, el análisis correcto que un foro adjudicador debe emplear es, si a la luz de la situación más

favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. Ello pues, la pretensión de una parte que presenta una moción para que se desestime el pleito es que, aunque fuese cierto y evidenciable lo expuesto en la reclamación, el estado de derecho no le reconoce remedio alguno al reclamante por las razones esbozadas.

Precisamente, el caso de autos ejemplifica una de esas instancias en las cuales procede conceder una desestimación al amparo de dicha causal. Ello pues, en su *Demanda*, la Recurrida hizo planteamientos insuficientes para prosperar en su causa de acción, al meramente expresar que: (1) entre el 15 de abril de 2019 y el 13 de noviembre de 2019, **Edrington y Ballester sostuvieron múltiples comunicaciones y negociaciones;** (2) que durante el descubrimiento de prueba realizado en el caso BY2019CV06941 advino en conocimiento de **que Ballester impidió que la transición del ron Brugal a CC1 comenzara para la fecha esperada;** y (3) que, por tal razón, decidió presentar una *Demanda* para reclamar los alegados daños sufridos.

Como bien expuso la Peticionaria, como cuestión de derecho, ninguna de estas alegaciones, aun de ser probadas, darían paso a reclamación viable alguna contra Ballester. Ello porque Ballester no tenía deber alguno hacia CC1 en conexión con la conducta que se le imputa. De hecho, Ballester no solamente podía intentar, sino que era enteramente razonable que intentara, en protección de sus intereses, mantener la distribución del producto o, cuando menos, llegar a algún tipo de acuerdo favorable con

Edrington. Contrario a lo que presupone la causa de acción aquí instada, no existe autoridad alguna para sostener la teoría de que Ballester tiene algún deber de velar por los mejores intereses de CC1 en vez de competir con dicha entidad. Puesto de otra forma, de la *Demanda* solo se desprende que Edrington y Ballester alegadamente mantuvieron un diálogo abierto por cierto tiempo, pero esto, lejos de constituir un acto culposo o negligente, constituye un ejercicio válido de negociación entre dos partes cuyos lazos contractuales se alega datan de varios años. No encontramos cómo esa circunstancia pudiese servir de base para que la Recurrida sea indemnizada al respecto.

En vista de lo anterior, consideramos forzoso concluir que el foro primario erró en su proceder. Al analizar adecuadamente la *Demanda* que da origen al recurso de autos, es posible percatarse de que la misma no supera el análisis que se debe emplear al momento de evaluar una moción de desestimación al amparo de Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. Aun concediendo la liberalidad que exige nuestro ordenamiento al momento de interpretar las alegaciones contenidas en una reclamación, entendemos que a la Recurrida no le asiste razón en sus planteamientos. Esto pues, falla en alegar una causa de acción válida que amerite la continuación del pleito en cuestión.

-IV-

Por lo cual, basado en las razones anteriores, expedimos el recurso ante nuestra consideración, y revocamos la *Resolución* recurrida en el caso de epígrafe. En su lugar, ordenamos la desestimación de la *Demanda*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

*Lcda. Lilia M. Oquendo Solís*  
*Secretaria del Tribunal de Apelaciones*